JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : OSCAR FERNANDO ACUÑA MARIN
DEMANDADOS : BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO
RADICACION : 2020-00112-00

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, concerniente a la inscripción de la demanda sobre las acciones que posea el demandado en la Sociedad OSPINA Y MEJÍA ABOGADOS ASESORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S. con Nit. No. 901017052-6 de la Cámara de Comercio de Cali, por cuanto, y si bien es cierto, el despacho al admitir la demanda, autorizó prestar caución para ese fin, revisada nuevamente la solicitud se percata que no resulta procedente, si en cuenta se tiene que la cautela rogada no refiere a un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, conforme lo indica el inciso final del literal a) del artículo 590 del C.G.P, y así se trate de pretensiones relacionadas con el pago de perjuicios a partir de una responsabilidad civil contractual, puesto que la naturaleza del bien perseguido alude a un interés social o acciones de titularidad del demandado al interior de una sociedad unipersonal (SAS), el que además se asimila para todos los efectos jurídicos con una sociedad anónima (art. 45 de la Ley 1258 de 2008), por lo que la cautela procedente es el embargo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 593 de 2020, medida cautelar diversa en sus efectos jurídicos a la inscripción de la demanda, amén que la explicación brindada por la apoderada de la demandante ante el requerimiento dispuesto previamente por el despacho para el efecto (auto del 22 de septiembre de 2020), se limita a insistir en la procedencia de la medida basada exclusivamente en tratarse de un bien sujeto a registro, lo cual se itera, no es jurídicamente correcto.

De igual manera, se autoriza la devolución y desglose de la póliza judicial presentada por la parte demandante para el efecto.

2.- Oportunamente por conducto de su apoderado judicial, la parte demandada, ha contestado la demanda en término oportuno para ello, formulando EXCEPCION PREVIA, la cual se tramitará de la manera dispuesta en el art. 101 del CGP y será resuelta en el momento procesal oportuno.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, identificado con Tarjeta Profesional No. 189.651 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del

demandado, en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

4.- Tener POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado BARNEY FRANCISCO OSPINA CAICEDO, del auto interlocutorio No. 276 del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda, al igual que de todas las providencias dictadas en este proceso, y desde la notificación de la presente providencia.

5.- Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, los anteriores escritos mediante el cual la parte actora descorre el traslado de la excepción previa propuesta y la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6.- Advertir a la parte actora, respecto de la solicitud de impuso del proceso, referida a que se surta la audiencia oral en el proceso (arts. 372 y 373 del CGP), de una parte, la circunstancia que debe tramitarse la excepción previa, conforme ya se advirtió, y de otra, la programación de la fase oral del proceso, deberá atemperarse a la disponibilidad de cupos en dicha programación, puesto que el despacho viene programando audiencias en procesos en donde se fijó inicialmente la audiencia presencial, y no se pudo realizar en la vigencia 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, que conllevo incluso el cierre del despacho en varios meses de esa calenda (marzo-julio de 2020), por lo que la prioridad ahora para el despacho, es efectuar aquellas audiencias pendientes, ahora virtuales, sumado a que para poder hacerlo de esa manera, ha demandado la necesidad de una labor de digitalización previa de los expedientes que se encontraban en documento físico, labor que ha efectuado por su cuenta el juzgado, y la cual incluso a la fecha continúa, que sobrepasa inclusive en número a 20 procesos, que además son de gran volumen y complejidad para su manejo digital, adicionándose con el hecho referente a que, a partir del mes de julio a diciembre de 2020, el despacho efectuó audiencias orales en procesos físicos y/o escaneados, correspondiente a expedientes pequeños o de poco volumen, de igual manera, alusivos a asuntos que tenían fijada audiencias presenciales para ese hogaño y no practicadas, o en su defecto, imposibilitado para hacerlas de manera presencial, debido a la situación de emergencia sanitaria, que aún perdura a la fecha, amén que debe precisarse, las últimas de aquellas audiencias se han estado evacuando en los meses de enero y febrero de 2021; de allí que, luego de programar y/o efectuar las audiencias virtuales pendientes de la vigencia 2020 en mención, se continuará con los restantes procesos la programación de la audiencia oral-virtual, como en el asunto que nos ocupa, el cual se ha tramitado en su totalidad de manera digital, pero no afectado por los hechos aludidos, o en su defecto, radicados luego del cierre del

despacho; aquella situación, además, fue anunciada en su momento por el despacho en el aviso al público fijado igualmente en medios digitales, para el conocimiento general de los usuarios de la justicia. Por ende, tanto este juzgador, como sus colaboradores, están colocando su mayor empeño, y haciendo lo humanamente posible, para poner al día el despacho, cuyo atraso en mención, se itera, acontece por causas extraordinarias que son ajenas totalmente a la voluntad del despacho.

Notifíquese;

El Juez

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, _08 DE FEBRERO 2021_

Notificado por anotación en el estado No.__19___
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario